

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece [REDACTED] e interpone acción constitucional de protección en contra de Servicio de Registro Civil e Identificación por el acto ilegal y arbitrario consistente en no omitir de su hoja de vida de conductas las anotaciones judiciales derivadas del procedimiento penal RIT:3654-2022, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, actuar que supone una vulneración a las garantías previstas por los numerales 2°, 4° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 6 de febrero de 2024 fue condenado en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños en causa RIT: 3654-2022, del Juzgado de Garantía de Coquimbo. No obstante, dicha condena se encuentra omitida del certificado de antecedentes judiciales, sin embargo, no se ha omitido dicho registro de su hoja de vida de conductor.

Señala que siempre ha trabajado como conductor profesional, pero en el tiempo reciente ha sido rechazado por los antecedentes que figuran en su hoja de vida, viendo mermada su posibilidad de acceder a un mejor trabajo.

Refiere que el día 11 de junio de este año solicitó a la recurrida la omisión de antecedentes que figuran en su hoja de vida de conductor, recibiendo una respuesta negativa por parte de dicha institución, mediante la cual se indica que “(...) cuenta con beneficio de omisión en certificados para ingreso a la administración pública,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCYSXRUPBZU

finas particulares y especiales de acuerdo al artículo 38 inciso 1 de la ley 18.216, sobre penas sustitutivas a las penas primitivas o restricciones de libertad. En virtud a lo dispuesto en el art. 210 de la ley 18.290 (ley de tránsito) y siguientes, No procede omitir anotaciones penales en certificados para obtención o renovación de licencia de conducir.

Para beneficios en su hoja de vida de conductor de acuerdo al artículo 217 y siguientes de la ley de tránsito, debe eliminar primero su anotación penal”.

Denuncia que lo anterior supone una vulneración a las garantías previstas por los numerales 2º, 4º y 16º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cita jurisprudencia en abono a su pretensión y finalmente solicita que se ordene a la recurrida proceda a “omitir” de la hoja de vida de Conductor, las anotaciones judiciales, materia de la presente acción constitucional, esto es, las correspondientes al proceso, RIT: 3654-2022, del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Segundo: Que, a folio 6, evacuó informe el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando tener a bien rechazar el presente Recurso de Protección, con expresa condenación en costas.

Expone que revisada la base de datos del Registro General de Condenas y el Registro Nacional de Conductores, se advierte que el recurrente registra la anotación que alude en su acción.

Al respecto hace presente que, además de lo anterior, no registra orden de aprehensión, no figura en la nómina de prófugos de la justicia ni otros antecedentes penales en el registro de responsabilidad adolescente.



Reconoce que el protegido efectuó la solicitud descrita y que, con ocasión de ella, se le dio una respuesta negativa, fundada en que de acuerdo con los artículos 210 y 217 de la ley del tránsito, no resulta procedente la eliminación de las anotaciones en los certificados relacionados con la licencia de conducir hasta que se eliminen del registro nacional de condenas.

Sostiene que, a la luz de tales disposiciones, el ordenamiento jurídico no contempla el beneficio de omisión de anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, pues dicha materia tiene relación con anotaciones penales, es decir, se encuentra relacionada al Registro General de Condenas, pues se trata de normas de carácter público y de derecho estricto.

A partir de ello, indica, no resulta procedente acceder a la solicitud del recurrente, ni tampoco concluir que existe un acto ilegal o arbitrario, por lo cual solicita que se rechace la acción, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.



La jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Cuarto: Que, lo que en definitiva se intenta por el recurrente es que se omita de su ‘Hoja de vida del conductor’ la existencia de una condena que se ordenó omitir de sus certificados de antecedentes penales para fines particulares y para fines especiales, por cuanto la mantención de ese registro en la Hoja de vida del conductor dificulta, entre otras cosas, su posibilidad de acceder a empleos.

Quinto: Que, a fin de resolver la controversia, resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo 217 de la ley del tránsito, que, en lo pertinente, establece: *“Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.*

Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda,



cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia”.

Sexto: Que, a partir de lo consignado precedentemente, se advierte, tal como plantea la recurrida, que la legislación no contempla la posibilidad de “omisión” de antecedentes penales en el registro de conductor, quedando supeditada la eliminación de tal registro a la supresión de las anotaciones prontuariales, hipótesis de hecho diversa a la que plantea el recurrente, máxime si este solo pidió ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la omisión de la misma, debiendo pedir la eliminación administrativa respectiva.

Dicho lo anterior, se advierte que el actuar de la recurrida no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, por cuanto se ajusta estrictamente a lo que el artículo citado en el considerando que precede, dispone y, en consecuencia, la acción deberá ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad del recurrente de solicitar lo que corresponda en caso de obtener la eliminación de sus antecedentes prontuariales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED]

Regístrese y, archívese, en su oportunidad;

N°Protección-18812-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCYSXRUPBZU

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: WCYSXRUPBZU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCYSXRUPBZU